
¿Donde quedan los derechos humanos y la igualdad de género en la Ley Orgánica de Educación?

Observaciones preliminares que formula el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, OVDHM.

Introducción.

1 El presente documento recoge muy sintéticamente algunas observaciones formuladas por organizaciones integrantes del Observatorio Venezolano de los DD HH de las Mujeres, OVDHM, sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Educación. Dadas las limitaciones de tiempo impuestas por el proceder secretista y sectario con el cual se elaboró este proyecto -del cual sólo hace pocos días en forma indirecta se ha podido obtener una copia- y la forma apresurada e inminente con la cual fue aprobada por parte de la Asamblea Nacional, sólo hemos podido sintetizar en este documento algunos criterios sobre ciertos aspectos de esa Ley que, para la Misión de este Observatorio, resultan de mas directa competencia, sin que ello pueda entenderse, por ninguna circunstancia, que consideramos aceptable el resto del proyecto. Por el contrario, rechazamos en forma categórica el espíritu y mandato autoritario, estatizador, arbitrario y negador de libertades ciudadanas fundamentales que anima al instrumento, el cual intenta intervenir y controlar ámbitos de la formación de nuestras y nuestros niños, jóvenes y de las y los propios adultos, que tocan con factores que distinguen la inalienable libertad personal para seleccionar las propias opciones de desarrollo educativo y de proyecto de vida social, intelectual, emocional, profesional, laboral, artística, recreacional y en general humana, en todas sus dimensiones.

2 En términos generales queremos expresar nuestro rechazo a la Ley tanto en la forma en la cual se procedió a su elaboración y aprobación, como en el carácter absolutamente inconstitucional de la mayoría de sus propuestas, que vulneran la esencia de los planteamientos democráticos de la Carta Magna. Además queremos dejar constancia de aspectos puntuales sobre la materia que mayormente ocupa el interés de nuestra organización.

I Respetto al procedimiento de elaboración y aprobación de la Ley.

3 Nuestra primera observación tiene que ver con la ausencia de legitimidad de esta ley, que carece de fundamento ético político, ya que no representa el producto de acuerdos derivados de una amplia participación ciudadana y ha excluido de su preparación a las y los protagonistas fundamentales del proceso educativo, cuya propia legitimidad ha sido ganada, a través de los años, con una intervención ciudadana en los procesos vinculados al adelanto del sistema educativo venezolano, ampliamente reconocida y caracterizada por el respeto a las diferencias, el diálogo y la negociación pacífica. Con ello el proceso ha violado valores y mandatos constitucionales elementales, que contradictoriamente recoge como sus propios principios inspiradores en el Artículo 3 de la Ley; que dicho sea de paso, por ser un proyecto de Ley de Educación, debió ser imperativa la vigilancia y cuidado del mal uso del lenguaje castellano que exhibe su redacción y de cuyo buen uso el Estado aparece como garante en el Artículo 5 del citado instrumento.

4 La mayoría de la población desconoce los contenidos de la Ley y gracias a informaciones en medios de comunicación privados y por lo que ha circulado en las redes

por internet, se han podido conocer algunos de ellos, especialmente críticos para el sistema y el proceso educativo. Como en el caso de la reforma Constitucional que fue negada en diciembre pasado por el voto popular, este es otro proyecto "a la carta", con discusión, aprobación y promulgación "express", a favor de los intereses del sector ideológico que representa el Presidente de la República y su partido, exclusivamente, y en el cual se ha negado el derecho a la participación, precisamente a las y los más importantes protagonistas del hecho educativo.

5 El OVDHM expresa su completo desacuerdo a este proceder, por considerarlo violatorio de la propia Constitución, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y exige que dicha Ley sea sometida a una consulta popular y que el gobierno rectifique en aras de lograr la elaboración de una nueva propuesta que sea un producto de la opinión y los criterios de la Venezuela pluralista que deseamos mantener, con pleno respeto a las diferencias.

II La total omisión de mención significativa al papel de los derechos humano en la educación y la convivencia ciudadana.

6 Con motivo de la discusión en la Asamblea Constituyente de 1999, las mujeres de todas toldas políticas y organizaciones sociales nos unimos no sólo para proporcionar las propuestas originales que mas tarde se convirtieron en el Artículo 21 de la CRBV que consagra la igualdad, sino además fuimos las primeras en proponer la elevación de los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos a la categoría de dispositivo constitucional, lo cual se concretó en el Artículo 23 de dicha Carta, aparte de que el Artículo 19 garantiza el goce y ejercicio de esos derechos, en forma clara y explícita.

7 El OVDHM ha examinado detenidamente el proyecto de ley, y al margen de otros asuntos de extrema importancia, sólo desea expresar por ahora, que resulta inaceptable que el tema de los derechos humanos se haya omitido de la casi totalidad del texto, con excepción de una mención circunstancial que se hacedo en el Artículo 9 donde se prohíben mensajes que atenten, entre otros valores, contra los derechos humanos.

8 Si bien en el Artículo 4 se reconoce que la educación es un derecho humano, todo el proyecto da la espalda a los compromisos contraídos por el Estado Venezolano en la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. Ninguna ocasión mejor que la sanción de una nueva Ley Orgánica de Educación, para incluir en las política del Estado venezolano, los mandatos del programa de Educación en Derechos Humanos, acordados en Viena y en los que el Estado venezolano como país signatario, aceptó los siguientes compromisos:

"D. Educación en materia de derechos humanos".

"78. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz."

"79. Los Estados deben tratar de eliminar el analfabetismo y deben orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica."

"80. La educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal."

"81. Habida cuenta del Plan de Acción Mundial para la educación en pro de los derechos humanos y la democracia, adoptado en marzo de 1993 por el Congreso internacional sobre la educación en pro de los derechos humanos y la democracia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otros instrumentos de derechos humanos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados elaboren programas y estrategias específicos para ampliar al máximo el nivel de educación y difusión de información pública en materia de derechos humanos, teniendo particularmente en cuenta los derechos humanos de la mujer."

"82. Los gobiernos, con la asistencia de organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, deben fomentar una mayor comprensión de los derechos humanos y la tolerancia mutua. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos destaca la importancia de intensificar la Campaña Mundial de Información Pública realizada por las Naciones Unidas. Los gobiernos deben emprender y apoyar actividades de educación en materia de derechos humanos y difundir efectivamente información pública sobre esta cuestión. Los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de los Estados relacionados con las Naciones Unidas deben poder atender inmediatamente a las solicitudes de actividades educacionales y de formación en la esfera de los derechos humanos y con la educación especial en lo que respecta a las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho humanitario así como a su aplicación, destinada a grupos especiales, como fuerzas militares, fuerzas del orden, policía y personal de salud. Debe considerarse la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para la educación en materia de derechos humanos a fin de promover, alentar y orientar estas actividades educacionales."

9 Los esfuerzos que inició el Estado venezolano a partir de esta Conferencia, en el marco de la turbulencia política de aquellos años, confluyeron preliminarmente en acciones puntuales, entonces con miras a la producción de un Plan, al cual no se arribó. Se realizaron esfuerzos en los planos de los DD HH de las mujeres y de los niños, principalmente y las campañas más generales tuvieron un carácter asistemático. Estas iniciativas, fueron posteriormente eliminadas o fueron desapareciendo por ausencia de voluntad política para avanzar sobre ellas y la formación para los derechos humanos ha quedado en manos de las ONG especializadas en el tema, que cuentan con apoyos circunstanciales de la cooperación multilateral o bilateral.

10 No hay mejor y mas clara oportunidad para cumplir con los mandatos citados, que la formulación de una nueva Ley Orgánica de Educación. El desarrollo del rico contenido que implican los mandatos del Artículo 23 de nuestra Constitución respecto a los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos debe ser materia esencial del currículo.

11 s además un texto donde se debe enfatizar el valor de la prohibición de todo tipo de discriminación que señala el Artículo 21 y donde es de la mayor importancia, dado el avance que van cobrando nuevos derechos humanos internacionalmente reconocidos, que se incluya entre los valores que ampara esta ley, el respeto a las diferencias de todo tipo, que no contraríen los fines de la Constitución y que es completamente obviado en el proyecto. En virtud de ello este OVDHM, exige a las autoridades correspondientes reflejar estos compromisos en un nuevo proyecto de Ley de Educación.

III Resulta urgente aclarar a las y los proyectista y las y los legisladores que han aprobado la Ley lo que nuestra Constitución estipula en materia de Igualdad y la forma errónea y equívoca con la cual se trata en el texto legal.

12 El artículo 21 de la CRBV es uno de los más claros, completos y explícitos que pueda encontrarse en las Constituciones de los países de América Latina y El Caribe. Su texto fue el producto de la concertación de esfuerzos de las mujeres venezolanas de todos los orígenes políticos, ideológicos, religiosos y de otra índole.

13 Este Observatorio ha venido señalando con preocupación y hemos comunicado por escrito a la Comisión responsable de la Asamblea Nacional que, pese a la claridad del Artículo 21 de la CRBV, las instancias oficiales, incluyendo la de mayor jerarquía en el Poder Ejecutivo relacionada con el tema de la igualdad de géneros, parecen desconocer aun la

diferencia entre los principios de Igualdad y Equidad y los emplean, aun en textos como el de la Ley que analizamos, en forma indistinta y como si fuesen equivalentes, lo cual es erróneo y desconoce las aclaratorias que al respecto ha enviado al gobierno venezolano, a través del entonces INAMUJER, el Comité de las Naciones Unidas para el seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, de la cual Venezuela es Estado Parte, así como de su Protocolo Facultativo.

14 En efecto, el gobierno de la RBV presentó a través de INAMUJER, hace cuatro años, tres Informes Periódicos conjugados: dos atrasados y uno actualizado. En la oportunidad del examen de esos Informes Periódicos IV, V y VI, al Comité CEDAW, éste expresó en los Comentarios Finales que aparecen en el documento CEDAW/C/VEN/CO/ 6, fechado el 3 de febrero de 2006, párrafos 21 y 22, la preocupación por el empleo inadecuado que se hacen en los informes oficiales del gobierno de la RBV, de los términos igualdad y equidad y brinda sobrados argumentos en tal sentido que copiamos textualmente a continuación:

“Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: República Bolivariana de Venezuela”

“1. El Comité examinó los informes periódicos cuarto, quinto y sexto combinados de la República Bolivariana de Venezuela (CEDAW/C/VEN/4-6) en sus sesiones 715ª y 716ª, celebradas el 26 de enero de 2006 (véanse CEDAW/C/SR.715 y 716). La lista de asuntos y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/VEN/Q/4-6, y las respuestas de Venezuela figuran en el documento CEDAW/C/VEN/4-6/Add.1.”

.....

“21. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte los términos “igualdad” y “equidad” se utilizan de tal manera que se pueden interpretar como sinónimos.”

“22. El Comité insta al Estado Parte a que tome nota de que, puesto que los términos “equidad” e “igualdad” no son sinónimos ni intercambiables, al emplearse deben distinguirse claramente para no confundir los conceptos. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres. Por consiguiente, el Comité recomienda que el Estado Parte amplíe el diálogo entre las entidades públicas, las instituciones académicas y la sociedad civil a fin de aclarar la definición de igualdad de conformidad con lo dispuesto en la Convención.”

15 Resulta evidente que sectores significativos de alta jerarquía en los poderes públicos no se han enterado del tema en cuestión y si ya en el Poder Legislativo tuvimos la oportunidad de hacer llegar nuestros criterios al respecto a la Comisión de la Familia, la Mujer y la Juventud en oportunidad de otro proyecto de Ley, valdría la pena que se pusiese orden conceptual en el de una Ley Orgánica de Educación, donde es evidente no sólo la ignorancia de estas aclaratorias, sino de cuestiones elementales que tienen que ver con los avances que en Derecho Antidiscriminatorio, doctrina y jurisprudencia sobre esta materia se han alcanzado en el mundo, a la luz de los mas actualizados debates y planteamientos de la Filosofía Política. Las principales observaciones que tenemos al respecto son:

a) Los principios que constitucionalmente ordenan las relaciones de género entre las y los venezolanos son el principio de Igualdad y el Principio de No Discriminación, claramente expresados no sólo en el Preámbulo de la Carta Magna, sino en el Artículo 21, donde se desarrollan mandatos concretos, garantías y obligaciones para ambos principios, los cuales se han enriquecido en su significado con Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, que explícitamente extiende la No Discriminación a las expresiones ciudadanas de la diversidad sexual.

b) En la CRBV el tema o principio de Equidad aparece sólo puntualmente, en determinados Artículos y con sentidos relativamente diversos que hacen difícil derivar

de ellos un significado universal aplicable como mandato claro a todos los Artículos donde es mencionado, como pretende la Ley Orgánica de Educación. En relación con las personas, la Equidad aparece mencionada como principio sólo en un Artículo: el Artículo 88, como uno de los referentes que rige al acceso a los servicios de salud. En el Artículo 84 aparece como condición complementaria de la Igualdad que el Estado garantiza a mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.

c) Luego aparece la Equidad en los Artículos 167 y 178 en relación con competencias municipales en la distribución de recursos para alcanzar “equidad territorial” (167) y como referente para la administración de servicios públicos, “equidad inquilinaria” y semejantes. (178).

d) Mas adelante aparece en el Artículo 299 donde se habla de la “equidad en el crecimiento de la economía” y finalmente, en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4, respecto a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En todo el texto constitucional no aparece la forma adverbial “equitativamente” que pudiese señalar una intención del o de la legisladora en ese sentido.

e) No aparece mencionada la Equidad en los Artículos relacionados con la educación, en los cuales si aparece claramente expresada la Igualdad en el Artículo 103.

16 El Artículo 3 sobre los Principios y Valores, la Ley crea las primeras confusiones:

*Artículo 3. Los principios y valores rectores de la educación que rigen la presente Ley son: vida, amor, democracia participativa y protagónica, convivencia, libertad, emancipación, **igualdad, equidad**, independencia, soberanía, paz, solidaridad, cooperación, bien común, justicia social, gratuidad, obligatoriedad, **igualdad de género**, integralidad, identidad, diversidad, laicidad, carácter público pluricultural, multiétnica, plurilingüe, permanente, sin discriminación, valoración ética del trabajo, inclusión, honestidad, pertinencia, creativa, innovadora, crítica y ecologista.*

Sólo queremos preguntar porque nos resulta incomprensible ¿Por qué se separa la igualdad de género de la igualdad como principio general?. Bien claro lo dice el Artículo 21 de la CRBV. “Todas las personas son iguales ante la Ley”. Y al hablar de “personas”, eso incluye a todas y todos los protagonistas de los comportamientos de género que reconoce nuestro orden social y cultural de género. Lo cual hace inútil e incomprensible la segunda mención e indica la confusión de las y los legisladores sobre este principio.

17 En el Artículo 4¹ se señalan las garantías que el Estado Docente otorga en las instituciones educativas públicas, entre las cuales se menciona la seguridad, para todas y todos, de “igualdad de condiciones y oportunidades” . Es evidente que las y los legisladores desconocen el significado del concepto de igualdad de oportunidades que, como es bien sabido, es una de las dimensiones operativas del principio de equidad en las políticas públicas y que no funciona por si solo sino en conjunción con el principio de la igualdad de trato, entre otras exigencias, que no es el caso aclarar en este documento. La Igualdad de condiciones no es un concepto codificado en el derecho antidiscriminatorio, ni en la jurisprudencia sobre el tema, ni en las propuestas de la doctrina jurídica de género, ni en las formulaciones actualizadas en materia de políticas públicas de igualdad. Su ambigüedad lo ha venido descartando en los planteamientos serios sobre el asunto y porque ya la teoría de las políticas públicas de igualdad, ha desarrollado conceptos más claros, que pueden ser, al

¹ **Artículo 4.** El Estado Docente es la expresión rectora del Estado venezolano en su función indeclinable y de máximo interés en la educación, que se materializa en las políticas que rigen a la educación como derecho humano universal y deber social fundamental, inalienable, irrenunciable, y como bien público. En las instituciones educativas oficiales el Estado garantizará la calidad del talento humano: la infraestructura, la dotación, los planes, programas, proyectos, actividades y los servicios que le aseguren a todos y todas igualdad de condiciones y oportunidades y la promoción de la participación protagónica de las familias, la comunidad educativa y las organizaciones comunitarias, de acuerdo a los principios que rigen la presente Ley. El Estado velará porque estas condiciones se cumplan en las instituciones privadas autorizadas.

menos, consultados en Internet, a la vista de legislaciones actualizadas existentes en otros países.

18 Luego en el Artículo 5² sobre las funciones rectoras del Estado en el sistema educativo, la confusión e incorrección en el empleo de los conceptos crece, porque aparece la “equidad de género” para sustituir a la igualdad de género del Artículo 3 y aparece también la “igualdad de condiciones, derechos, deberes y oportunidades” para la “educación integral”, mientras que la garantía de “gratuidad” sólo menciona “ igualdad de condiciones y oportunidades”. Como puede observarse un muestrario de confusiones conceptuales que se agrega a lo anterior.

19 El Artículo 7 en nuestro criterio es la mejor muestra de la ignorancia del mandato constitucional de igualdad:

Artículo 7. El Estado, asumiendo la perspectiva de equidad de género prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza la igualdad de condiciones y oportunidades para que niñas, niños, adolescentes, hombres y mujeres, ejerzan el derecho a una educación integral y de calidad para todos y todas durante toda la vida.

Simplemente creemos que las personas que redactaron este proyecto deben enterarse del mandato del Artículo 21 de la CRBV y asumir la falsedad de la afirmación que encabeza la redacción de este Artículo y las restantes confusiones que hemos subrayado.

20 En el Artículo 31 sobre los “Principios rectores de la Educación Universitaria”³ aparece nuevamente la “igualdad de condiciones y oportunidades”, con ausencia de mención a la equidad enunciada como principio rector en el Artículo 7.

21 En el Artículo 32, sobre “El Principio de Autonomía”⁴ aparece un texto pionero en las leyes auspiciadas por este gobierno e incluso en la CRBV, cuya inserción puede tener consecuencias diversas dado el grado de arbitrariedad con el cual autoridades gubernamentales han manejado algunas realidades políticas que enfrentan las fuerzas oficialistas en las instituciones de educación superior. Se trata de que el texto del señalado Artículo 32 expresa que el ejercicio de la autonomía universitaria se realizará mediante ciertas funciones entre las cuales señala “Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en **igualdad de condiciones de los derechos políticos de las y los integrantes de la comunidad universitaria**”. Esta **mención a la igualdad de derechos políticos es novedosa y en principio es positiva**; es una pena que la CRBV, no haya incluido explícitamente en su Artículo 21 que entre las discriminaciones que se prohíben están, además de la raza, sexo, el credo y la condición social, las que ahora se mencionan en el marco de los derechos políticos: las preferencia o ideologías políticas. La mención a la igualdad en este Artículo esta plenamente en línea que el moderno concepto de igualdad, no así en el resto del articulado donde equívocamente aparece disminuida.

² 1. Garantiza:

a. El derecho pleno a una educación integral, permanente y de calidad para todas y todos con equidad de género, en igualdad de condiciones, derechos, deberes y oportunidades.
b. La gratuidad de la educación en igualdad de condiciones y oportunidades, en todas las instituciones oficiales hasta el pregrado universitario.

³ Principios rectores de la educación universitaria

Artículo 31. La educación universitaria tendrá como principios rectores fundamentales, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el carácter público, calidad e innovación, ejercicio del pensamiento crítico-reflexivo, inclusión, pertinencia, formación Integral, formación a lo largo de toda la vida; autonomía; articulación y cooperación internacional, democracia, libertad, solidaridad, universalidad, eficiencia, justicia social, respeto a los derechos humanos y la bioética, participación e igualdad de condiciones y oportunidades.

En el cumplimiento de sus funciones, la educación universitaria, estará abierta a todas las corrientes del pensamiento y desarrollará valores académicos y sociales que se reflejen en sus contribuciones a la sociedad

Artículo 32. En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado, se materializa **La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:**

1., 2.

3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en **igualdad de condiciones de los derechos políticos de las y los integrantes de la comunidad universitaria**; profesoras, profesores, estudiantes, personal administrativo, obreras, obreros egresadas y egresados. Se elegirá un consejo contralor conformado por las y los integrantes de la comunidad universitaria.

22 Una nueva prueba de la inconsistencia conceptual y principista de esta Ley respecto al tema que nos ocupa, lo da el Artículo 33⁵ que se refiere a las leyes especiales que regularán la educación en una serie de condiciones y situaciones de la vida universitaria que, de aplicarse, significarán la liquidación real de la autonomía, que pasará a ser un saludo a la bandera, aparte de la posible pérdida de los derechos ganados por décadas por el cuerpo docente y de investigación de estas casas de estudio. Pero volviendo al tema de la Igualdad y la Equidad este Artículo promete una Ley que regule la equidad en el ingreso, permanencia y prosecución de los estudiantes a lo largo de la carrera académica. Dada la confusión que palmariamente demuestra esta ley, estemos a muy atentas y atentos a la forma en la cual este mandato de equidad será interpretado y las acciones afirmativas que sin lugar a dudas deberá contener si se trata de iniciativas de equidad.

23 En el Artículo 37⁶ sobre la Política de Formación Permanente, que termina de liquidar la autonomía universitaria, remata con broche de oro, las malas interpretaciones y desorden conceptual de esta Ley respecto a la igualdad cuando señala que uno de los fines de la política dirigida y controlada por el Estado en el nivel superior será: “lograr la equidad en término de derecho en igualdad de condiciones”. No es posible acumular mas evidencias del atraso, inconstitucionalidad y ausencia de conocimiento que esta ley exhibe sin pudor teórico ni técnico en una materia tan preciosa para el ejercicio de la ciudadanía democrática de las personas en nuestro país, como es la de igualdad, tal como la consagra la, aparentemente desconocida, CRBV en su Artículo 21.

Organización Nacional y Filiales descentralizadas del OVDHM.

Caracas, 16 de agosto de 2009

⁵ **Artículo 33.** La educación universitaria estará regida por leyes especiales y otros instrumentos normativos en los cuales se determinará la forma en la cual este subsistema se integra y articula, así como todo lo relativo a:

1.

2. El ingreso de estudiantes al sistema, mediante un régimen que garantice **la equidad en el ingreso**, la permanencia y prosecución de los estudiantes, a lo largo de los trayectos académicos

⁶ **Política de Formación Permanente**

Artículo 37. El Estado, a través de los entes rectores de educación básica y de educación universitaria, diseña, administra y supervisa la política de formación permanente, para los responsables y corresponsables de la administración educativa, y para la comunidad educativa, con el fin de lograr el fortalecimiento de la persona como ser social en la construcción de la nueva ciudadanía, promover los valores fundamentales consagrados en la Constitución, desarrollar potencialidades y aptitudes para aprender, propiciar la reconstrucción e innovación del conocimiento, de los saberes, de la experiencia, fomentar la actualización, mejoramiento, desarrollo personal y profesional de los ciudadanos y ciudadanas, fortalecer a las familias y las comunidades, lograr la equidad en término de derecho en igualdad de condiciones, propiciando la participación de las comunidades organizadas en la planificación y ejecución de programas sociales para el desarrollo local.